

**SCI-991-2025**

Cartago, 26 de noviembre de 2025

Área de Comisiones Legislativas VII  
Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor  
Asamblea Legislativa

Área de Comisiones Legislativas V  
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos  
Asamblea Legislativa

Área de Comisiones Legislativas VII  
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  
Asamblea Legislativa

Área de Comisiones Legislativas VI  
Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios  
Asamblea Legislativa

Departamento de Secretaría del directorio  
Asamblea Legislativa

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 24.990, 24.958, 24.961, 25.093, 24.987 y 23.184 (texto actualizado), que no involucran participación universitaria ni afectan competencias propias**

Estimables comisiones:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3432, Artículo 8, del 26 de noviembre de 2025, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena*

*capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

*i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

*...*

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

*1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*

*2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

*...*

*4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*

*5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta*

*o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 24.990, 24.958, 24.961, 25.093, 24.987 y 23.184 (texto actualizado), mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico.
6. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.990	LEY ESPECIAL PARA EL RECLUTAMIENTO Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO	Área de Comisiones Legislativas VII  Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor  CPEDIS-0053-2025 18-08-2025	SCI-664-2025 18-08-2025
24.958	LEY PARA LA REGULACIÓN DEL PLANIFICADOR FINANCIERO CON FE PÚBLICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN COSTA RICA	Área de Comisiones Legislativas V  Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos  AL-CPOECO-1566-2025 13-08-2025	SCI-692-2025 25-08-2024
24.961	LEY PARA LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO A LA HUELGA Y A LA PROTESTA, POR LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS LABORALES EN COSTA RICA	Área de Comisiones Legislativas VII  Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  AL-CPAJUR-0248-2025 14-08-2025	SCI-664-2025 18-08-2025

25.093	REFORMAS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO DE HACIENDA DIGITAL (SISTEMA TRIBU-CR)	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-80-2025-26 19-08-2025	SCI-678-2025 20-08-2025
24.987	LEY ESPECIAL PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍA ASISTIVA PARA LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor CPEDIS-0093-2025 20-08-2025	SCI-692-2025 25-08-2024
23.184 (texto actualizado)	GOBERNANZA DE LOS SERVICIOS DIGITALES Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO	Departamento de Secretaría del directorio AL-DSDI-OFI-0115-2025 21-08-2025	SCI-692-2025 25-08-2024

7. Mediante oficio AL-907-2025 con fecha de recibido 06 de octubre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a las consultas legislativas relacionadas con los proyectos de ley indicados previamente, lo siguiente:

...

*Se considera que los siguientes Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica:*

#### **SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY**

...

<b>Oficio</b>	SCI-664-2025
<b>Expediente</b>	Nº24.990 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Discapacidad el 1 de setiembre del 2025)

<b>Nombre</b>	<i>Ley Especial para el Reclutamiento y la Selección de la Persona en Condición de Discapacidad en el Sector Público</i>
<b>Objeto</b>	<p><i>Esta ley tiene como objetivo establecer las normas y los procedimientos para el reclutamiento, la selección y la contratación de personas con discapacidad en el sector público, promoviendo la igualdad de oportunidades y la no discriminación.</i></p> <p><i>Esta ley se aplicará en todos los procesos de reclutamiento y selección de personal llevados a cabo por entidades del sector público, de conformidad con la legislación vigente</i></p>
<b>Incidencia</b>	<p><i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i></p>
<b>Recomendación</b>	<p><i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i></p>

<b>Oficio</b>	SCI-664-2025
<b>Expediente</b>	<i>Nº24.958 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Económicos el 12 de agosto del 2025)</i>
<b>Nombre</b>	<i>Ley para la Regulación del Planificador Financiero Con Fe Pública y el Fortalecimiento de la Gestión Financiera en Costa Rica</i>
<b>Objeto</b>	<p><i>La presente ley tiene por objeto regular la certificación, supervisión y ejercicio del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC) en Costa Rica, con el propósito de establecer estándares obligatorios en la asesoría financiera, garantizar la calidad y transparencia en la comercialización de productos financieros y fortalecer la protección del consumidor financiero.</i></p> <p><i>A través de esta regulación, se busca elevar los estándares de educación y planificación financiera, asegurar la idoneidad de quienes brindan asesoría financiera y reducir la incidencia de sobreendeudamiento y malas prácticas en la comercialización de productos financieros.</i></p> <p><i>Esta ley será de aplicación obligatoria para:</i></p> <p><i>a) Personas físicas o jurídicas que ejerzan la asesoría financiera para personas físicas en Costa Rica, ya sea de manera independiente o dentro de una entidad financiera.</i></p> <p><i>b) Entidades financieras reguladas por la Sugef, Sugeval, Supén y Sugese, en lo que respecta a la certificación y supervisión de sus asesores financieros.</i></p> <p><i>c) Órganos del Estado, incluyendo tribunales de justicia, <u>administraciones públicas</u> y organismos reguladores, en los procesos donde se requieran informes financieros con fe pública.</i></p>
<b>Incidencia</b>	<p><i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i></p>
<b>Recomendación</b>	<p><i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i></p>

<b>Oficio</b>	SCI-664-2025
<b>Expediente</b>	Nº24.961 ( <i>Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Jurídicos el 11 de agosto del 2025</i> )
<b>Nombre</b>	<i>Ley para la Restitución del Derecho a La Huelga y a La Protesta, por La Defensa de la Libertad, La Democracia y los Derechos Laborales en Costa Rica</i>
<b>Objeto</b>	<p><b>ARTÍCULO 1-</b> <i>Para que se reformen los artículos 69, 349, 371, 373, 376, 377, 378, 379, 385, 661, 663, 664, 666, 667, 668 y 707 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo y sus reformas, del 27 de agosto de 1943 y que se lean de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“Artículo 371- La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos conforme al artículo 381, por los empleados o las empleadas involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, para lo siguiente:</i></p> <p><i>a) La defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.</i></p> <p><i>b) La defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386.”</i></p> <p><i>“Artículo 373- El derecho de huelga comprende la participación en las actividades preparatorias que no interfieran en el desenvolvimiento normal de las labores de la empresa o centro de trabajo, de convocatoria, de elección de su modalidad, de adhesión a una huelga ya convocada o la negativa a participar en ella, de participación en su desarrollo, de desconvocatoria, así como la decisión de dar por terminada la propia participación en la huelga. Queda prohibido a los trabajadores que participan de la huelga ausentarse o separarse injustificadamente para realizar actividades personales o familiares ajenas a los fines que persigue dicho movimiento.”</i></p> <p><i>“Artículo 376- Se entienden por servicios públicos esenciales aquellos cuya suspensión, discontinuidad o paralización pueda causar daño significativo a los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública. Está prohibida la paralización absoluta de los siguientes servicios esenciales:</i></p> <p><i>a) Servicios de salud, en todos sus niveles de atención, que brinden asistencia de forma directa al usuario, incluyendo los servicios de hospitalización y atención médica domiciliar, consulta externa, exámenes médicos, pruebas de laboratorio y diagnóstico, todo tipo de servicio médico-quirúrgico, terapéutico, así como los de rehabilitación, farmacia, citas programadas y no programadas, emergencias y urgencias, servicios de alimentación a pacientes, registros médicos, archivo, servicios de ambulancia y en general, todas las actividades que realizan los trabajadores cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas.</i></p> <p><i>b) Servicios de seguridad pública incluyendo servicios de policía, policía judicial, cuidado de instalaciones públicas, vigilancia, investigación, policía de tránsito, guardacostas, así como la custodia</i></p>

	<p>y atención de personas privadas de libertad en cualquiera de los sitios donde permanezcan.</p> <p>c) Servicios necesarios para garantizar el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, asegurando un nivel mínimo para cubrir necesidades básicas como el consumo humano y la higiene.</p> <p>d) Servicios necesarios para asegurar el suministro de energía eléctrica a hospitales, centros de salud y servicios de emergencia.</p> <p>e) Servicios indispensables para el suministro de combustible a hospitales, servicios de emergencia y transporte público esencial.</p> <p>f) Servicios que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos, y los que desempeñen los trabajadores en viaje de cualquiera otra empresa particular de transporte, mientras éste no termine;</p> <p>g) Las labores que desempeñan los trabajadores en la nutrición o la salud pública, como el Programa de Alimentación y Nutrición Escolar y del Adolescente (Panea), los albergues del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), los servicios de comidas servidas y de distribución de alimentos para el consumo en el hogar de la población materna infantil que brinda la Dirección Nacional de CEN-CINAI, además de todo comedor o servicio de alimentos, en la atención a poblaciones vulnerables.</p>
<b><i>Incidencia</i></b>	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
<b><i>Recomendación</i></b>	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

...

<b>Oficio</b>	SCI-678-2025
<b>Expediente</b>	Nº25.093 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Hacendarios el 5 de agosto del 2025)
<b>Nombre</b>	Reformas Legales para la implementación del Proyecto de Hacienda Digital (Sistema Tribu-Cr)
<b>Objeto</b>	<p>ARTÍCULO 1- Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo final al artículo 12 de la “Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, Ley N°7509 del 9 de mayo de 1995, para que se lea así:</p> <p>Artículo 12- Creación del Órgano de Normalización Técnica.</p> <p>Créase el Órgano de Normalización Técnica como un Departamento de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Será un órgano técnico especializado y asesor obligado de las municipalidades con el objetivo de procurar mayor precisión y homogeneidad al determinar los valores de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional y que las municipalidades puedan optimizar la administración del impuesto.</p> <p>(...)</p>

	<p><i>Las herramientas de valoración elaboradas por el Órgano de Normalización Técnica podrán ser utilizadas por el Ministerio de Hacienda para la gestión de los procesos de traspaso de bienes inmuebles, procesos relacionados con la declaración del ISO, rentas y ganancias de capital inmobiliario, y cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Tributación, y la valoración administrativa de inmuebles que se realiza ante la solicitud de diversos entes públicos.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 2- Se reforman los incisos a) y b) del artículo 22, el inciso g) del artículo 23 y el inciso c) artículo 24 de la “Ley del Impuesto sobre la Renta”, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988, cuyos textos son los siguientes:</i></p> <p><i>Artículo 22- Pagos parciales del impuesto</i>  <i>(...)</i></p> <p><i>a) Servirá de base para calcular las cuotas de pagos parciales el impuesto determinado en el año inmediato anterior, o el promedio aritmético de los tres últimos períodos fiscales, el que fuere mayor. En el caso de contribuyentes que por cualquier circunstancia no hubieren declarado en los tres períodos fiscales anteriores, la base para calcular las cuotas de los pagos parciales se determinará utilizando las declaraciones que hubieren presentado. En el caso de los contribuyentes que inician actividades, las cuotas de pagos parciales se calcularán para el siguiente periodo fiscal.</i></p> <p><i>b) Determinado el monto del pago a cuenta, el setenta y cinco por ciento (75%) de ese monto deberá fraccionarse en tres cuotas iguales, las que deberán pagarse sucesivamente a más tardar el último día hábil de los meses de junio, setiembre y diciembre de cada año.</i>  <i>(...)"</i></p> <p><i>Artículo 23- Retención en la fuente</i>  <i>(...)</i></p> <p><i>g. El Estado o sus <u>instituciones, autónomas o semiautónomas</u>, las <u>municipalidades</u>, las <u>empresas públicas</u>, y otros entes públicos, en los <u>casos de licitaciones públicas o privadas</u>, contrataciones, negocios u otras operaciones realizadas por ellas, que paguen o acrediten rentas a personas físicas o jurídicas con domicilio en el país, <u>deben retener el dos por ciento (2%) del producto bruto sobre las cantidades mencionadas, aun cuando se trate de pagos a cuenta o adelanto de esas operaciones.</u></i></p>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

...

Oficio	SCI-692-2025
--------	--------------

<b>Expediente</b>	Nº24.987 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Discapacidad el 1 de setiembre del 2025)
<b>Nombre</b>	Ley Especial para la Promoción De Tecnología Asistiva Para La Persona En Condición De Discapacidad
<b>Objeto</b>	<p><b>ARTÍCULO 1- Objeto de la ley</b>  <i>La presente ley tiene por objeto <u>promover la investigación, el desarrollo, acceso y uso de tecnología asistiva que facilite la inclusión plena de las personas en condición de discapacidad, en los ámbitos social, educativo, laboral y cultural, garantizando la igualdad de oportunidades y el ejercicio pleno de sus derechos.</u></i></p> <p><b>ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación</b>  <i>Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional y es de cumplimiento obligatorio para las instituciones públicas, privadas y las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la fabricación, distribución, investigación, financiación o regulación de tecnología asistiva.</i></p>
<b>Incidencia</b>	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
<b>Recomendación</b>	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

<b>Oficio</b>	SCI-692-2025
<b>Expediente</b>	Nº23.184 Texto Actualizado (Recepción Informe de Mociones, 30 de abril del 2025, cuenta con Dictamen Afirmativo Unánime e Informe Técnico)
<b>Nombre</b>	Gobernanza De Los Servicios Digitales y el Comercio Electrónico
<b>Objeto</b>	<p><b>ARTÍCULO 1- Objeto, fines y ámbito de aplicación de la ley</b>  <i>Los fines de esta ley son los siguientes:</i></p> <p>1. Fomentar la innovación, inclusión, el crecimiento económico y la competitividad en el mercado digital mediante reglas claras que brinden seguridad jurídica al comercio electrónico y a los contratos celebrados por medios electrónicos.</p> <p>2. Proteger de manera efectiva a los consumidores, garantizar sus derechos fundamentales frente a los servicios digitales de la sociedad de la información, e incrementar sus posibilidades de decisión y autonomía en el entorno en línea.</p> <p>3. Establecer un marco de transparencia y rendición de cuentas para las plataformas en línea.</p> <p><i>El ámbito de aplicación material de la presente ley abarca las siguientes actividades:</i></p> <p>a. Los servicios de la sociedad de la información y, en especial, los servicios intermedios, así como las obligaciones de interés público y transparencia que deben cumplir los prestadores de estos servicios, y su régimen de responsabilidad como intermedios de la información que circula por sus redes o plataformas; y</p>

	<p><i>b. El comercio electrónico como manifestación de dichos servicios, es decir, las transacciones comerciales de compra y venta de bienes o servicios a través de medios electrónicos, así como las comunicaciones electrónicas y la contratación electrónica en general. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que preste los servicios o realice las actividades descritas anteriormente. En el caso de entidades o empresas públicas, la ley será de aplicación en el tanto la actividad y/o servicios regulados en esta ley los ejerzan en su capacidad de derecho privado.</i></p> <p><i>La presente ley no será de aplicación a la contratación pública, la cual se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, N°9986. No obstante, el capítulo II de la presente ley podrá ser de aplicación supletoria a la contratación pública cuando exista vacío o laguna en aquella ley para regular algún supuesto o formalidad en la tramitación electrónica de los concursos o actividad contractual, siempre que dicho capítulo sea compatible con la naturaleza pública de la contratación.</i></p> <p><i>Las disposiciones contenidas en esta ley, se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, el régimen jurídico sustantivo de la contratación civil y mercantil, el régimen de tutela de los consumidores y usuarios, el régimen tributario, la propiedad intelectual, la protección de datos personales, las normas referidas a las telecomunicaciones, la normativa reguladora de la defensa de la competencia y las regulaciones sobre firma electrónica o digital y documentos electrónicos.</i></p> <p><i>Los prestadores de servicios y comerciantes a quienes les sea de aplicación esta ley estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollem, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización.</i></p>
<b>Incidencia</b>	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
<b>Recomendación</b>	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

8. También se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por otras instancias sobre los proyectos de ley siguientes:

**N.º 24.990: LEY ESPECIAL PARA EL RECLUTAMIENTO Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO**

- **AFITEC-096-2025** nota fechada 29 de agosto de 2025, suscrita por la Ing. Kendy Chacón Víquez, secretaría general de la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, cuyo contenido se extrae a continuación:

...

*En atención a la consulta formulada el pasado lunes 18 de agosto de 2025 vía correo electrónico a la Comunidad por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se remite criterio de AFITEC a efectos de atender la consulta con el objeto de que sirva de análisis sobre Expediente Legislativo N.º 24.990, Ley Especial para el Reclutamiento y la Selección de la Persona en Condición de Discapacidad en el Sector Público”, se remite para su consideración el criterio legal sobre el proyecto de ley.*

#### I. Introducción

*El análisis del Proyecto de Ley N.º 24.990 requiere comprender su trasfondo jurídico, social y político en el marco del empleo público costarricense. La propuesta legislativa busca robustecer los mecanismos de inclusión laboral para personas con discapacidad en el sector público, imponiendo ajustes normativos que favorezcan un acceso real y no meramente formal a las oportunidades de trabajo. Desde la perspectiva del derecho administrativo y del derecho laboral público, el proyecto persigue la materialización del principio de igualdad sustantiva, que exige que el Estado supere la noción de trato idéntico para todos y asuma medidas compensatorias que equilibren la participación de grupos históricamente marginados.*

*La viabilidad de esta iniciativa debe analizarse tanto en el plano de su constitucionalidad como en la compatibilidad con el régimen de empleo público vigente y los alcances de la autonomía universitaria. En ese sentido, aunque el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) no está sujeto al régimen del Servicio Civil ordinario, sí integra el sector público y, por tanto, se encuentra obligado a garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas trabajadoras. El proyecto introduce una regulación de aplicación general en la administración estatal, lo que lo convierte en un marco de cumplimiento ineludible para las instituciones autónomas, salvo que exista una contradicción directa con el principio de autonomía que requiera una interpretación restrictiva.*

*La importancia del análisis radica en que el proyecto no se limita a establecer principios declarativos, sino que incorpora mandatos concretos sobre reclutamiento, selección, ajustes razonables y control administrativo. De ahí que resulte fundamental examinar su impacto sobre los procesos de recursos humanos en instituciones universitarias como el ITCR, en donde la tensión entre autonomía de gestión y acatamiento de normas generales de empleo público suele estar presente. Este criterio pretende,*

entonces, ofrecer un examen detallado del proyecto, contextualizando su necesidad y viabilidad jurídica, y destacando su potencial incidencia en la organización administrativa del ITCR.

## II. Marco constitucional y de derechos humanos

*La Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 33, consagra el principio de igualdad, prohibiendo cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana. Este precepto ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha reiterado que la igualdad no supone uniformidad, sino la adopción de medidas diferenciadas para garantizar la inclusión efectiva de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad. Asimismo, el artículo 50 impone al Estado la obligación de procurar el mayor bienestar de la colectividad, lo que incluye la implementación de políticas públicas que aseguren el acceso al empleo digno en condiciones de igualdad.*

*Por otra parte, el bloque de constitucionalidad incorpora instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica y vigente desde 2008. Este tratado obliga a los Estados a garantizar ajustes razonables en el entorno laboral y a prevenir toda forma de exclusión o trato desigual. El principio pro persona, que rige la interpretación de los derechos fundamentales, ordena aplicar la norma más favorable a la protección de las personas con discapacidad, incluso por encima de disposiciones internas de rango infralegal que puedan restringir su acceso al empleo.*

*La jurisprudencia constitucional también ha señalado que las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad no son privilegios, sino instrumentos necesarios para alcanzar la igualdad real. De esta manera, el proyecto encuentra un claro respaldo constitucional y convencional, pues traduce en norma específica obligaciones previamente reconocidas por el ordenamiento superior. Para el ITCR, esto significa que, aunque goce de autonomía universitaria en la gestión de su personal, debe respetar y acatar este bloque normativo, adaptando sus reglamentos internos para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en sus procesos de contratación.*

## III. Análisis artículo por artículo del proyecto

*El artículo 1 define como objeto de la ley la garantía de mecanismos específicos de reclutamiento y selección de personas con discapacidad en el sector público. Esta disposición tiene un valor trascendental, pues no se limita a una declaración genérica, sino que constituye un mandato vinculante a las instituciones públicas para que introduzcan procedimientos efectivos de inclusión laboral. En términos constitucionales, materializa el principio de igualdad sustantiva y el derecho al trabajo reconocido en los artículos 56 y 69 de la Constitución. Para el ITCR, el alcance de este*

*artículo es claro: sus concursos, procesos de selección y criterios de idoneidad no podrán ser neutrales, sino que deberán adaptarse a la realidad de las personas con discapacidad mediante mecanismos compensatorios.*

*El artículo 2 delimita el ámbito de aplicación, extendiendo la ley a la totalidad de las instituciones del sector público. Aunque las universidades públicas no forman parte del régimen del Servicio Civil, su carácter de entes estatales autónomos las somete a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En este sentido, el ITCR no puede alegar su autonomía para sustraerse del cumplimiento de este mandato, pues se trata de una norma vinculada a derechos humanos, cuya supremacía es incuestionable en el ordenamiento costarricense.*

*El artículo 3 introduce definiciones claves como “persona con discapacidad”, “ajustes razonables” y “acciones afirmativas”. La precisión de estos conceptos es esencial para evitar interpretaciones restrictivas que pudieran limitar el acceso de personas con discapacidades no visibles o de carácter psicosocial. En la práctica, esto obliga a que el ITCR adecúe sus reglamentos internos de reclutamiento para incorporar estas definiciones, evitando criterios administrativos discrecionales que excluyan a ciertos grupos.*

*El artículo 4 establece los principios rectores de la ley, entre ellos la igualdad real, la no discriminación, la accesibilidad, la inclusión laboral, la equidad y el principio pro persona. Estos principios no son meramente programáticos, sino que se convierten en criterios de interpretación obligatoria para la administración activa, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. En el ITCR, la aplicación de estos principios debe reflejarse en lineamientos internos de recursos humanos, garantizando que las convocatorias, entrevistas y pruebas de selección se desarrolleen bajo condiciones de equidad y accesibilidad.*

*El artículo 5 regula la obligación de realizar ajustes razonables en los procesos de reclutamiento y selección. Se trata de un mandato operativo que impide mantener pruebas estandarizadas que excluyan indirectamente a las personas con discapacidad. Desde el punto de vista del empleo público, este artículo es central, pues traslada a las instituciones la carga de modificar procedimientos y proveer apoyos técnicos o humanos necesarios para garantizar igualdad de condiciones. Para el ITCR, implica diseñar protocolos específicos de adaptación de pruebas, entrevistas o requisitos, en concordancia con la Ley 7600.*

*El artículo 6 establece acciones afirmativas concretas, como cuotas de contratación o reservas de plazas para personas con discapacidad. Estas medidas son plenamente compatibles con el principio constitucional de igualdad, en tanto buscan corregir una situación histórica de exclusión. Aunque algunos sectores podrían cuestionar su viabilidad administrativa, la Sala Constitucional ha reiterado que las acciones afirmativas son legítimas y necesarias en sociedades democráticas. En el ITCR, esto se traduce en*

*la obligación de implementar mecanismos preferenciales de selección en concursos de personal, ajustando sus reglamentos y procedimientos internos.*

*Finalmente, el artículo 7 regula el seguimiento y la fiscalización del cumplimiento de la ley, asignando competencias a órganos estatales para supervisar la implementación de estas disposiciones. Este artículo refuerza el carácter vinculante de la norma, al establecer mecanismos de control externo. En el caso del ITCR, la aplicación de esta disposición significa que sus procesos de reclutamiento podrían ser sujetos de revisión por parte de la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes o incluso la Sala Constitucional en caso de denuncias por discriminación.*

#### **IV. Reforma del sistema de reclutamiento público**

*El proyecto obliga a replantear integralmente los sistemas de reclutamiento en el sector público. El modelo tradicional, centrado en pruebas estandarizadas y requisitos rígidos, resulta incompatible con el mandato de igualdad sustantiva que exige la inclusión de personas con discapacidad. La reforma implica abandonar la lógica de neutralidad formal para dar paso a procesos diferenciados, donde los ajustes razonables y las acciones afirmativas sean parte estructural del diseño administrativo.*

*Para las instituciones públicas, este cambio supone la necesidad de emitir nuevos reglamentos, manuales de puestos y lineamientos técnicos que incorporen la accesibilidad y la inclusión como ejes rectores. En términos de empleo público, la transformación impacta directamente los concursos de ingreso, la valoración de atestados, la aplicación de pruebas y las entrevistas de selección. De igual modo, impone la obligación de capacitar a las oficinas de recursos humanos en la correcta aplicación de los principios de igualdad y no discriminación.*

*En el caso del ITCR, la reforma del sistema de reclutamiento adquiere un matiz particular. Si bien la institución posee autonomía universitaria, ello no la exime de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos. En consecuencia, deberá armonizar su normativa interna con los mandatos de la nueva ley, adoptando procedimientos de selección que permitan la participación efectiva de personas con discapacidad. Este proceso puede generar resistencias administrativas, pero la supremacía constitucional y convencional obliga a que la autonomía se interprete de manera compatible con los derechos fundamentales.*

#### **V. Impacto jurídico y administrativo**

*El impacto del proyecto es significativo tanto en la dimensión jurídica como en la administrativa. Desde la perspectiva jurídica, introduce obligaciones específicas de inclusión laboral que deben ser cumplidas por todas las instituciones públicas, lo que refuerza el carácter vinculante del derecho a la igualdad. Asimismo, el proyecto despliega un efecto armonizador sobre*

*la legislación secundaria, pues obliga a revisar los reglamentos internos de reclutamiento y a adecuarlos a los principios y mandatos de la ley.*

*En el ámbito administrativo, la norma genera una transformación sustancial de los procesos de recursos humanos, obligando a rediseñar los mecanismos de selección, la elaboración de pruebas, la accesibilidad en las convocatorias y la capacitación del personal reclutador. También introduce un componente de fiscalización externa, que puede traducirse en sanciones o responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento. Para el ITCR, el impacto administrativo se traduce en la necesidad de revisar su normativa de contratación, actualizar sus manuales de puestos y generar protocolos de inclusión laboral específicos.*

*Además, la implementación del proyecto puede implicar un aumento en la asignación presupuestaria para realizar ajustes razonables, contratar personal de apoyo y capacitar al personal administrativo. Aunque este aspecto podría considerarse una carga adicional para las instituciones, en realidad constituye una inversión necesaria para garantizar la vigencia de los derechos humanos y para alinear la administración pública costarricense con los estándares internacionales de inclusión laboral.*

## VI. Aplicación en el ITCR

*La aplicación de este proyecto en el ITCR presenta un desafío jurídico-administrativo relevante. El instituto goza de autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política, lo que le confiere la potestad de organizar y administrar sus propios recursos humanos. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta y debe ejercerse en armonía con los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.*

*En este sentido, la aprobación del proyecto obligará al ITCR a revisar y reformar su normativa interna de reclutamiento y selección de personal. Aunque no está sujeto al régimen del Servicio Civil, su condición de ente público autónomo lo vincula al cumplimiento de los estándares de igualdad, accesibilidad y no discriminación. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la autonomía universitaria no puede interpretarse como una carta blanca para desconocer derechos fundamentales, sino como un marco de gestión que debe ser ejercido en compatibilidad con la Constitución.*

*La aplicación práctica en el ITCR supondrá la adaptación de sus concursos, entrevistas, pruebas de selección y valoraciones de atestados a las exigencias de accesibilidad e inclusión. Esto incluye la incorporación de ajustes razonables, la adopción de cuotas de participación, la capacitación de su personal de recursos humanos y la creación de mecanismos internos de control y fiscalización. Si bien la institución conserva la potestad de regular sus procesos internos, deberá hacerlo de forma que no se vulneren los derechos de las personas con discapacidad ni se incurra en actos de discriminación indirecta.*

## VII. Conclusiones

*El Proyecto de Ley N.º 24.990 es jurídicamente viable, necesario y compatible con la Constitución Política y con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica. Su aprobación representaría un avance significativo en la garantía de igualdad sustantiva en el empleo público, al introducir mecanismos concretos de reclutamiento, ajustes razonables y acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.*

*Para el sistema de empleo público, la ley implica una reforma estructural de los procesos de reclutamiento y selección, obligando a las instituciones a abandonar modelos rígidos y excluyentes para dar paso a procedimientos accesibles e inclusivos. En el caso del ITCR, la aplicación del proyecto deberá armonizarse con su autonomía universitaria, pero dicha autonomía no puede ser invocada como excusa para desconocer los derechos fundamentales. Por el contrario, la institución está llamada a liderar la implementación de políticas inclusivas que fortalezcan su compromiso con la igualdad y los derechos humanos.*

*En conclusión, el proyecto no solo es jurídicamente viable, sino que resulta indispensable para la consolidación de un sistema de empleo público inclusivo, accesible y respetuoso de los derechos humanos.*

*Su aprobación y aplicación permitirán al ITCR y al resto de las instituciones públicas avanzar hacia un modelo de gestión de recursos humanos más justo, equitativo y alineado con los estándares internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad.*

...

## N.º 24.961: LEY PARA LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO A LA HUELGA Y A LA PROTESTA, POR LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS LABORALES EN COSTA RICA

- **AFITEC-097-2025** nota fechada 29 de agosto de 2025, suscrita por la Ing. Kendy Chacón Víquez, secretaría general de la Asociación de Funcionarios del ITCR (AFITEC), dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, cuyo contenido se extrae a continuación:

...

### 1. Introducción

*El derecho de huelga se configura en Costa Rica como un derecho fundamental derivado de la libertad sindical reconocida en el artículo 60 de la Constitución Política, así como de los derechos de asociación (artículo 25), de reunión y de expresión (artículo 28). En este marco, la huelga*

constituye un instrumento indispensable para garantizar la eficacia real de la negociación colectiva y el equilibrio entre las partes en el ámbito laboral. Adicionalmente, el principio de igualdad del artículo 33 constitucional exige que este derecho se ejerza sin cargas desproporcionadas que recaigan de forma unilateral sobre los trabajadores y sus organizaciones.

La Sala Constitucional ha reconocido reiteradamente que el derecho de huelga integra el contenido esencial de la libertad sindical, siendo por tanto un derecho de eficacia inmediata que solo admite restricciones en circunstancias excepcionales, estrictamente justificadas y sujetas al test de proporcionalidad (votos N° 2019-012010, 2000-03719 y 2004-010205). Esta línea jurisprudencial es inequívoca: la huelga no puede ser vaciada de contenido por el legislador, ni convertirse en una figura ilusoria mediante requisitos o limitaciones arbitrarias.

El marco internacional refuerza esta concepción. Costa Rica es Estado Parte en el Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical y en el Convenio 98 sobre negociación colectiva, ambos de jerarquía superior a la ley ordinaria conforme al artículo 7 constitucional. Asimismo, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador reconocen expresamente el derecho de huelga, admitiendo únicamente restricciones necesarias en una sociedad democrática.

En el ámbito interamericano, la Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó que el derecho de huelga es un elemento consustancial de la libertad sindical y de la negociación colectiva, indicando que cualquier limitación debe responder a fines legítimos, ser estrictamente proporcional y no extenderse más allá de lo indispensable. Este pronunciamiento es vinculante para Costa Rica y constituye un estándar claro de control de convencionalidad.

La doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT establece, de manera reiterada, que solo se consideran servicios esenciales aquellos cuya interrupción ponga en riesgo la vida, la salud o la seguridad de la población. En consecuencia, categorías como “servicios estratégicos” o “de importancia trascendental”, introducidas por la Ley N.º 9808, carecen de fundamento en el derecho internacional del trabajo y resultan contrarias a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense.

El Proyecto de Ley Expediente N.º 24.961 responde precisamente a la necesidad de restituir el equilibrio perdido tras la aprobación de la Ley N.º 9808. Su finalidad es garantizar que la continuidad de los servicios verdaderamente esenciales se compatibilice con el ejercicio legítimo de la huelga, corrigiendo excesos normativos que afectaron la libertad sindical y debilitaron la negociación colectiva en el país.

En particular, la iniciativa plantea reformas orientadas a eliminar conceptos arbitrarios, reconocer modalidades de huelga intermitente con prestación de servicios mínimos y establecer obligaciones de notificación también

para los patronos, creando así un marco más equitativo y respetuoso de la Constitución y de los convenios internacionales ratificados por Costa Rica.

*En síntesis, la discusión de este proyecto no debe entenderse como un beneficio sectorial, sino como una obligación constitucional e internacional del Estado. Restituir el derecho de huelga es condición necesaria para garantizar la vigencia de la democracia, la justicia social y la libertad sindical en Costa Rica. Su aprobación representa un acto de coherencia con el orden constitucional y con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos laborales.*

## *II. Marco Constitucional y Doctrinal*

*El derecho de huelga, aunque no está expresamente mencionado en la Constitución Política, forma parte del contenido esencial de la libertad sindical establecida en el artículo 60. Esta disposición, interpretada de manera sistemática junto con los artículos 25 y 28, que garantizan la libertad de asociación, de reunión y de expresión, configura un bloque normativo de protección que ampara la acción colectiva de los trabajadores. A ello se suma el principio de igualdad previsto en el artículo 33, que obliga a que las cargas procesales y sustantivas sean equitativas entre patronos y trabajadores.*

*La Sala Constitucional ha consolidado esta interpretación en resoluciones relevantes. En el voto N.º 2019-012010 afirmó que el derecho de huelga constituye una manifestación esencial de la libertad sindical y que goza de eficacia inmediata, sin necesidad de desarrollo legislativo para su reconocimiento. En el voto N.º 2000-03719 precisó que la huelga no puede ser suprimida de manera general ni siquiera en los servicios públicos, admitiendo restricciones únicamente en circunstancias estrictamente excepcionales cuando estén en riesgo la vida, la salud o la seguridad de la población. Por su parte, en el voto N.º 2004-010205 reiteró que toda limitación debe superar un examen estricto de proporcionalidad, garantizando siempre la preservación del núcleo esencial del derecho.*

*El principio de proporcionalidad, desarrollado de forma reiterada por la jurisprudencia constitucional costarricense, establece que cualquier restricción a un derecho fundamental debe perseguir un fin legítimo, ser adecuada para alcanzarlo, necesaria en cuanto no existan medios menos gravosos, y proporcional en sentido estricto. Las reformas introducidas por la Ley N.º 9808 no superan este examen, pues al imponer plazos irrazonables de reincorporación, prohibiciones absolutas en supuestos de huelgas políticas y ampliaciones arbitrarias de los servicios considerados esenciales, terminaron por vaciar de contenido el derecho fundamental de huelga.*

*La doctrina laboral nacional también ha señalado de forma consistente que la huelga es un instrumento indispensable para equilibrar las relaciones laborales. El jurista Mario Deveali describió la huelga como el medio más eficaz para la defensa colectiva de los derechos de los trabajadores,*

*mientras que Oscar Ermida advirtió que, sin su ejercicio efectivo, la negociación colectiva se convierte en un mecanismo vacío y meramente declarativo. Este criterio doctrinal refuerza la conclusión de que la protección de la huelga no constituye un beneficio sectorial, sino una condición estructural de la libertad sindical.*

*En este marco, el Proyecto de Ley Expediente N.º 24.961 no busca ampliar de manera indiscriminada los alcances del derecho, sino restituirlo en su dimensión constitucional legítima. Al eliminar conceptos arbitrarios introducidos por la Ley N.º 9808 y al incorporar mecanismos como la huelga intermitente en servicios verdaderamente esenciales, la propuesta legislativa devuelve coherencia al ordenamiento jurídico y asegura que el ejercicio de la huelga se mantenga dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.*

*De esta forma, desde la perspectiva estrictamente constitucional y doctrinal, el proyecto bajo análisis se configura como una corrección legislativa necesaria para garantizar que el derecho de huelga conserve su eficacia real, manteniendo el equilibrio entre la continuidad de los servicios públicos indispensables y el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores.*

### *III. Análisis Jurídico del Proyecto de Ley Expediente N.º 24.961*

*El Proyecto de Ley en análisis tiene como objetivo central restituir el equilibrio jurídico en torno al ejercicio del derecho de huelga y la protesta social en Costa Rica, mediante la derogatoria y modificación de disposiciones introducidas por la Ley N.º 9808 de 2020. El examen detallado del articulado propuesto evidencia un esfuerzo legislativo orientado a garantizar el respeto de los principios constitucionales de libertad sindical (art. 60), libertad de expresión (art. 28), derecho de asociación (art. 25) y derecho a la protesta pacífica como expresión del régimen democrático. A continuación, se desarrolla un análisis por apartados.*

#### *1. Eliminación de las categorías de “servicios de importancia trascendental” y “servicios estratégicos”*

*El proyecto suprime la tipificación introducida por la Ley N.º 9808 que, de manera arbitraria, creó categorías no contempladas en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional. Al limitarse el derecho de huelga únicamente a los “servicios esenciales en sentido estricto”, conforme a lo previsto por la Sala Constitucional en reiteradas resoluciones, el proyecto devuelve coherencia normativa y evita que actividades no esenciales sean reguladas con la severidad de la suspensión del derecho a huelga. Jurídicamente, esta supresión es procedente pues reestablece el principio de legalidad (art. 11) y elimina conceptos indeterminados que contravenían la seguridad jurídica.*

#### *2. Redefinición del concepto de servicio esencial*

*El proyecto delimita los servicios esenciales en correspondencia con el parámetro constitucional: aquellos en que la suspensión inmediata podría poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de la población. Al retomar esta noción estricta, se adecua la legislación a lo establecido por la Sala Constitucional, que ha sostenido que no toda actividad estatal es esencial per se, sino únicamente aquellas cuya interrupción genera un riesgo inminente a bienes jurídicos fundamentales. La precisión de este concepto fortalece la proporcionalidad y la razonabilidad de las limitaciones al derecho de huelga.*

### *3. Restablecimiento de la huelga política como modalidad legítima*

*La iniciativa reconoce la validez de la huelga política o social, prohibida de forma categórica por la Ley N.º 9808. El proyecto reabre la posibilidad de que los trabajadores se manifiesten frente a decisiones estatales que trascienden lo estrictamente laboral, devolviendo al derecho de huelga su carácter de herramienta democrática. Desde el punto de vista jurídico, este reconocimiento se ajusta al principio de participación ciudadana (art. 9) y fortalece el control social sobre las políticas públicas.*

### *4. Reconocimiento de la huelga intermitente y la huelga con servicios mínimos*

*El texto incorpora como modalidades admisibles la huelga intermitente y la huelga con prestación de servicios mínimos, lo cual permite que los trabajadores ejerzan el derecho sin generar una paralización absoluta. Esta regulación atiende a un criterio de proporcionalidad y evita que la huelga se convierta en un acto de afectación desmesurada al interés general. Jurídicamente, constituye un punto de equilibrio entre el derecho de los trabajadores y los derechos de terceros usuarios, reforzando el principio de solidaridad social.*

### *5. Eliminación de plazos rígidos e irrazonables*

*El proyecto elimina las disposiciones que obligaban a los trabajadores a reincorporarse en plazos exiguos (24 horas) tras la declaratoria de ilegalidad. Dichas limitaciones habían sido cuestionadas por su desproporcionalidad y por desconocer la naturaleza misma del derecho de huelga como instrumento de presión colectiva. Con esta reforma, se restituye la razonabilidad en la aplicación de sanciones y se fortalece la tutela judicial efectiva al garantizar que los trabajadores no sean sancionados de manera automática e inflexible.*

### *6. Garantías procesales para la declaratoria de legalidad o ilegalidad*

*Se refuerza el principio de debido proceso en los procedimientos de calificación de huelga, dotando de mayor equidad al trámite. La iniciativa busca evitar que la declaratoria de ilegalidad opere como una sanción automática y sin margen de defensa. Jurídicamente, esto es coherente con*

*el artículo 39 constitucional y con la doctrina consolidada sobre el derecho a la defensa en cualquier procedimiento sancionador.*

#### *7. Eliminación de restricciones a la protesta pacífica*

*El proyecto también deroga las restricciones que la Ley N.º 9808 impuso a las manifestaciones y bloqueos, criminalizando de forma anticipada el ejercicio de la protesta. La iniciativa reafirma que la protesta pacífica no puede ser considerada ilícita per se, sino únicamente cuando se produzcan daños graves a bienes jurídicos concretos. Este planteamiento está en sintonía con el principio democrático y con la función de la protesta como contrapeso legítimo al poder público.*

#### *8. Coherencia con la autonomía universitaria*

*Aunque el proyecto no se dirige específicamente al ámbito universitario, sus disposiciones tienen efectos directos en la protección de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 constitucional. La posibilidad de que las universidades públicas ejerzan el derecho de protesta y huelga sin las limitaciones arbitrarias de la Ley N.º 9808 fortalece el principio de autogobierno institucional y el derecho de los trabajadores universitarios a organizarse colectivamente.*

#### *9. Implicaciones en la negociación colectiva*

*El restablecimiento de modalidades de huelga más flexibles se traduce en un fortalecimiento indirecto de la negociación colectiva, pues se devuelve al sindicato la capacidad de ejercer presión legítima en contextos de desacuerdo. Al reconocer nuevamente la huelga política, se amplía el margen de incidencia sindical en la defensa de derechos adquiridos y en la protección del modelo de empleo público.*

#### *10. Balance general del articulado*

*En su conjunto, el proyecto configura una reforma sustancialmente garantista que corrige los excesos de la Ley N.º 9808, elimina disposiciones desproporcionadas y devuelve al derecho de huelga su carácter de mecanismo democrático y constitucionalmente protegido. Su aprobación consolidaría un marco normativo más coherente con los principios fundamentales del Estado social de derecho.*

### *IV. Perspectiva Sindical y Laboral*

*La perspectiva sindical en torno al proyecto de ley contenido en el expediente N.º 24.961 resulta esencial para comprender el alcance práctico de la propuesta y su incidencia directa en las relaciones laborales colectivas. Desde esta óptica, el derecho de huelga constituye una herramienta histórica de las organizaciones de trabajadores para equilibrar la desigualdad estructural existente frente al poder patronal, y su debilitamiento, como ocurrió con la Ley N.º 9808, no solo redujo el campo*

de acción sindical, sino que provocó un deterioro en la capacidad de negociación colectiva. En consecuencia, el presente proyecto de ley representa un esfuerzo por restituir un ámbito legítimo de acción gremial indispensable para garantizar la eficacia real de la libertad sindical.

En este sentido, es importante subrayar que la regulación restrictiva de la huelga introducida por la Ley N.º 9808 desvirtuó el contenido esencial del derecho colectivo de los trabajadores, al imponer condiciones de procedencia tan estrictas que, en la práctica, operaron como verdaderos mecanismos de disuasión. Por ejemplo, la obligación de reintegro inmediato en un plazo de 24 horas en casos de declaratoria de ilegalidad colocaba a los trabajadores en una situación de vulnerabilidad frente a represalias, sin otorgar espacio real para un ejercicio libre y protegido de la acción colectiva. El proyecto 24.961 corrige estos excesos y devuelve seguridad jurídica a los sindicatos en el ejercicio de su actividad natural.

Desde la perspectiva de las organizaciones sindicales, también resulta trascendental la supresión de categorías como “servicios estratégicos” o “de importancia trascendental”, pues su aplicación permitió ampliar discrecionalmente la lista de sectores en los cuales se consideraba la huelga como prohibida o severamente restringida. Esto generó, en la práctica, un vaciamiento del derecho, pues cualquier actividad podía ser catalogada bajo estas nociones ambiguas. La eliminación de estas figuras no solo devuelve certeza al ordenamiento jurídico, sino que reafirma que únicamente los servicios verdaderamente esenciales pueden ser objeto de limitaciones.

La incorporación de la figura de huelga intermitente merece especial atención, en tanto se convierte en un mecanismo idóneo para conciliar el derecho a la protesta laboral con la continuidad mínima de los servicios. Desde la óptica sindical, esta modalidad de ejercicio es particularmente útil porque permite visibilizar las demandas de los trabajadores sin necesidad de llegar a una paralización total. A su vez, la exigencia de garantizar servicios mínimos asegura que se cumpla con la finalidad social sin desproteger a la población usuaria. De esta forma, la propuesta promueve un balance razonable entre derechos en conflicto.

Un aspecto fundamental de la iniciativa es que fortalece el rol de la huelga como mecanismo de presión legítimo dentro del marco de la negociación colectiva. Al contar con un instrumento más garantista, las organizaciones sindicales pueden entablar procesos de diálogo social en condiciones de mayor igualdad. Esto no significa, en ningún caso, un debilitamiento de la institucionalidad o de los servicios públicos, sino una forma de potenciar la corresponsabilidad de los actores sociales para encontrar soluciones consensuadas y sostenibles.

En términos de autonomía sindical, el proyecto de ley responde a la necesidad de que las organizaciones cuenten con un margen real de decisión sobre sus métodos de acción. La Ley N.º 9808, al imponer limitaciones rígidas, trasladó al Estado un control excesivo sobre las

*decisiones sindicales, generando un ambiente de inseguridad jurídica para la afiliación. Al restituir el equilibrio, se asegura que los sindicatos puedan cumplir con su mandato de representación sin temor a represalias ni a la desnaturalización de sus medios de lucha.*

*Desde la perspectiva del trabajo en el sector público, la propuesta también adquiere especial relevancia. Los sindicatos estatales habían sido los más afectados por las restricciones introducidas en 2020, puesto que se les encasillaba dentro de categorías amplias que impedían, en la práctica, cualquier protesta. Esto, además de limitar derechos laborales, afectó de manera indirecta el derecho de la ciudadanía a contar con servicios públicos fortalecidos, ya que los trabajadores quedaron sin herramientas efectivas para exigir condiciones dignas. La reforma que plantea el proyecto 24.961 busca corregir este desequilibrio.*

*Asimismo, debe destacarse que el proyecto de ley contribuye a restablecer un clima de legitimidad en la acción sindical, al eliminar la visión negativa con que la huelga había sido tratada en años recientes. Al reconocerla nuevamente como un derecho y no como una amenaza, se rescata el valor democrático del sindicalismo como contrapeso dentro del sistema laboral costarricense. Esto es de vital importancia para preservar la paz social, ya que la represión o desnaturalización de los movimientos obreros suele derivar en mayores tensiones y conflictos sociales.*

*Otro aspecto para considerar es que la restitución del derecho a huelga fortalece la cultura de diálogo social. Las organizaciones sindicales, al contar con una herramienta de presión reconocida y regulada, tienen incentivos para canalizar sus demandas dentro de los mecanismos institucionales de negociación, en lugar de recurrir a vías informales o de hecho. Esto aumenta la predictibilidad de los conflictos colectivos y favorece soluciones negociadas con impacto positivo tanto para trabajadores como para empleadores.*

*En el ámbito laboral privado, la propuesta también ofrece beneficios sustantivos. Si bien la huelga es menos frecuente en este sector, la claridad normativa en cuanto a su procedencia y límites contribuye a mejorar las relaciones laborales. Los empleadores, al contar con reglas claras, pueden planificar y prever escenarios de protesta sin la incertidumbre jurídica que antes existía. Esto se traduce en mayor estabilidad contractual y en un clima de negociación más transparente.*

*La eliminación de normas restrictivas en materia de huelga también protege el derecho de sindicalización, al evitar que los trabajadores se vean desincentivados a afiliarse a organizaciones gremiales por temor a represalias. El fortalecimiento de la libertad sindical es un elemento indispensable para la consolidación de un sistema democrático y pluralista, en el cual los intereses de las personas trabajadoras puedan ser representados de manera efectiva.*

*Desde la óptica sindical, el proyecto se percibe como un instrumento que restituye equilibrios básicos en la relación laboral. No se trata de una concesión gratuita, sino de una medida indispensable para corregir un retroceso normativo que debilitó derechos fundamentales. Por ello, la perspectiva sindical se enfoca en reivindicar esta propuesta como un paso necesario hacia la reconstrucción de un marco laboral justo y democrático.*

*Finalmente, cabe destacar que la valoración sindical no se agota en la recuperación del derecho a huelga, sino que se proyecta en el fortalecimiento general de la negociación colectiva y la libertad sindical. Estos son pilares del sistema de relaciones laborales y su fortalecimiento impacta positivamente en la cohesión social y en la gobernabilidad democrática del país. El expediente 24.961, en este sentido, no solo responde a una necesidad coyuntural, sino que se erige como una herramienta de largo plazo para garantizar que la voz de los trabajadores siga siendo escuchada en la construcción del orden social costarricense.*

#### *V. Conclusiones y Valoración Final*

*El análisis integral del Proyecto de Ley, Expediente N.º 24.961, evidencia que su discusión responde a una necesidad jurídica y social impostergable: reordenar el marco normativo en materia de huelga que, tras la aprobación de la Ley N.º 9808, quedó desnaturalizado y en abierta contradicción con el contenido esencial del derecho a la acción colectiva. La experiencia reciente demostró que la normativa de 2020, lejos de garantizar equilibrio, produjo un efecto inhibitorio y represivo contra el ejercicio de un derecho constitucional.*

*En este sentido, resulta ineludible recordar que el derecho de huelga no constituye un privilegio otorgado a los trabajadores, sino una manifestación del derecho fundamental de sindicación consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política. Su debilitamiento legal se traduce en una restricción directa a la negociación colectiva y al diálogo social, instrumentos que constituyen pilares de la democracia costarricense. Limitar de manera excesiva la huelga es, en consecuencia, limitar el mismo orden constitucional que reconoce la participación de los trabajadores como contrapeso legítimo frente al poder económico y administrativo.*

*La Ley N.º 9808 introdujo categorías arbitrarias como los “servicios trascendentales” y definió plazos y requisitos formales que en la práctica hicieron imposible la declaratoria de legalidad de una huelga. Tales figuras, más allá de su aparente tecnicismo, representaron un valladar insalvable para el sindicalismo, pues colocaban a las organizaciones obreras en una posición de indefensión frente a los tribunales y a la administración. El efecto práctico fue un vaciamiento del derecho, contrario a la doctrina consolidada sobre la necesidad de que toda regulación preserve la esencia del mismo.*

*El Proyecto de Ley en discusión busca corregir esa desviación mediante la eliminación de conceptos jurídicos indeterminados, la redefinición clara de*

*los servicios esenciales y la introducción de mecanismos de proporcionalidad como los servicios mínimos. Este último aspecto merece énfasis, pues abre la puerta a un modelo equilibrado donde la continuidad del servicio público puede conciliarse con la protesta social, superando la lógica binaria de permitir o prohibir de manera absoluta.*

*De igual forma, la introducción de la huelga intermitente constituye un avance significativo al reconocer modalidades modernas de protesta que responden a la dinámica real del conflicto laboral. Negar este tipo de instrumentos, como lo hacía la Ley N.º 9808, significaba encorsetar el derecho de huelga en moldes rígidos y anacrónicos, desconociendo la evolución misma del derecho laboral y de las relaciones industriales.*

*Desde la perspectiva constitucional, el proyecto cumple con el principio de proporcionalidad en tres dimensiones: es idóneo para reequilibrar la relación entre regulación estatal y libertad sindical; es necesario en tanto no existen alternativas menos gravosas que garanticen el mismo resultado; y es proporcional en sentido estricto, porque distribuye de manera razonable las cargas entre la protección de los servicios esenciales y el respeto al derecho de huelga.*

*También debe subrayarse que el proyecto devuelve seguridad jurídica a trabajadores, sindicatos y patronos. Al eliminar ambigüedades normativas y figuras jurídicas confusas, se evita que los conflictos colectivos terminen resueltos únicamente en la discrecionalidad judicial, lo cual generaba incertidumbre y desgaste institucional. La claridad normativa fortalece el Estado de Derecho y evita que la huelga se convierta en un terreno de constante litigio sin parámetros claros.*

*En el plano sindical, la iniciativa es vital para asegurar la vigencia del movimiento obrero como actor social y político. La huelga constituye el mecanismo de presión legítimo para contrarrestar la asimetría de poder en la relación laboral. Sin un instrumento eficaz de presión, la negociación colectiva pierde sentido y los trabajadores quedan sometidos a la unilateralidad patronal o estatal. En ese escenario, no solo se debilita el sindicato, sino que se compromete la democracia participativa, pues se silencia a uno de los sectores históricamente llamados a equilibrar la vida institucional.*

*El proyecto, además, reubica a Costa Rica en la senda de respeto a sus compromisos constitucionales internos, que reconocen un sistema de libertades públicas amplias. Sin necesidad de recurrir a normativa internacional, es evidente que el marco jurídico nacional obliga a que toda restricción a derechos fundamentales sea razonable, proporcional y no desnaturalice la esencia del derecho. El proyecto cumple con ese estándar y corrige las distorsiones introducidas en el 2020.*

*Otro elemento que no puede pasar desapercibido es que este proyecto fortalece la gobernabilidad democrática. Los conflictos laborales reprimidos no desaparecen; por el contrario, se acumulan y generan estallidos*

*sociales más fuertes, difíciles de canalizar institucionalmente. Reconocer el derecho de huelga en condiciones reales de ejercicio es también un mecanismo de prevención de conflictos sociales más graves, que podrían poner en riesgo la estabilidad política del país.*

*Asimismo, el proyecto reconoce la legitimidad de la protesta social como expresión de disenso dentro del Estado constitucional de derecho. Negar ese espacio sería equivalente a sostener que la democracia debe reducirse únicamente al voto cada cuatro años, lo cual contradice la tradición costarricense de participación plural y diálogo social permanente.*

*Por lo tanto, la conclusión categórica es que el Proyecto de Ley N.º 24.961 no solo procede jurídicamente, sino que se configura como un deber constitucional y democrático. Su aprobación representa una corrección histórica a un error legislativo que, bajo la apariencia de orden, escondió una intención manifiesta de debilitar al sindicalismo y de limitar la protesta social a su mínima expresión.*

*En consecuencia, la aprobación del proyecto no debe interpretarse como una concesión a los trabajadores, sino como la **restitución de un derecho fundamental lesionado**. El Estado costarricense se encuentra en la **obligación** de garantizar que los derechos reconocidos en la Constitución Política tengan un ejercicio pleno, y no meramente formal.*

*Finalmente, debe advertirse que cualquier intento de mantener las restricciones de la Ley N.º 9808 o de diluir el contenido del presente proyecto implicaría prolongar la vigencia de un marco jurídico contrario a los principios constitucionales. Esa situación expondría al país a una crisis de legitimidad en su ordenamiento interno, debilitaría la confianza de los trabajadores en las instituciones y aumentaría la conflictividad social.*

- **APROTEC-034-2025** oficio de fecha 29 de agosto de 2025, suscrito por el máster Manuel González Espinoza, presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Profesionales del Instituto Tecnológico de Costa Rica (APROTEC), dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia al Consejo Institucional, cuyo contenido se detalla a continuación:

*En apoyo al proyecto de ley Expediente N.º 24.961: “Ley para la restitución del derecho a la huelga y a la protesta, por la defensa de la libertad, la democracia y los derechos laborales en Costa Rica”, desde la Asociación de Profesionales del Instituto Tecnológico de Costa Rica (APROTEC), manifestamos nuestro firme respaldo al proyecto de ley Expediente N.º 24.961, presentado ante la Asamblea Legislativa con el objetivo de restablecer el derecho a la huelga y la protesta social como herramientas legítimas de defensa de los derechos laborales y democráticos en Costa Rica.*

*Este proyecto busca revertir las restricciones impuestas por la Ley N.º 9808, conocida como “Ley Antihuelgas”, que ha limitado severamente el ejercicio de estos derechos fundamentales. Entre sus propuestas, se*

encuentra la eliminación de conceptos ambiguos como “servicios de importancia trascendental”, la posibilidad de realizar huelgas intermitentes en servicios públicos esenciales, y la obligación de los patronos de contar con medios electrónicos para facilitar los trámites relacionados con movimientos huelguísticos.

**Sobre la situación actual y la necesidad de reforma.**

Es evidente que la Ley N.º 9808 cercenó el derecho de las huelgas, sin reconocer que este mecanismo es un recurso extremo, utilizado únicamente cuando el diálogo ha sido agotado. La huelga implica un impacto directo sobre los productos y servicios de la empresa, afectando también a sus trabajadores y, por tanto, no puede ser tratada como un acto que requiera “pedir permiso”. La exigencia de notificación previa a la parte empleadora, aunque bien intencionada, resulta insuficiente frente a la complejidad de los conflictos laborales.

Reconocemos la importancia de garantizar servicios básicos durante una huelga, como la seguridad, el restaurante institucional para estudiantes en situación vulnerable, la clínica integral de salud y el mantenimiento de animales. Sin embargo, estas garantías no deben ser utilizadas como excusa para deslegitimar el derecho a la protesta.

Nos preocupa profundamente que todavía la huelga pueda ser declarada ilegal y que esto obligue a las personas trabajadoras a reintegrarse en un plazo de 24 horas, exponiéndolas a despidos sin protección legal. Además, **en caso de que la huelga sea declarada ilegal, los trabajadores no recibirán salario por los días no laborados**, lo que representa una penalización económica adicional y un mecanismo de presión que vulnera el ejercicio legítimo de este derecho.

Este tipo de control judicial sobre la legalidad del movimiento huelguístico representa una amenaza directa a los derechos laborales y a la libertad sindical. Por ello, es imprescindible que las huelgas estén debidamente documentadas, justificadas y organizadas, indicando claramente los objetivos, las causas y las expectativas frente al empleador.

Reafirmamos que la huelga no equivale a vacaciones ni a permisos para realizar actividades personales. Debe desarrollarse de manera pacífica, sin actos de sabotaje ni ocupaciones forzadas, pero con plena conciencia de su rol como herramienta legítima de presión y defensa de derechos.

**Llamado a la acción.**

Por todo lo anterior, se exhorta a toda la Comunidad Institucional para que se pronuncien en favor del proyecto de ley Expediente N.º 24.961, y con ello, en defensa de la libertad, la democracia y los derechos laborales en nuestro país.

**¡La huelga es un derecho, no un delito!**

... (La negrita corresponde al original)

### **N.º 24.987: LEY ESPECIAL PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍA ASISTIVA PARA LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD**

- Departamento de Orientación y Psicología, mediante correo electrónico con fecha de recibido 01 de setiembre de 2025, suscrito por la Bach. Francella Solano Quesada, asistente en gestión administrativa del Departamento de Orientación y Psicología, dirigido a la Asamblea Legislativa, cuyo contenido es el siguiente:

#### *Consideraciones generales del proyecto*

- *El proyecto contempla productos de apoyo para las personas con discapacidad que ya están incluidos en la ley 7600, solamente que se utiliza un nuevo concepto: "Tecnología Asistiva". Por la definición que se incluye, se denota que corresponde a ayudas técnicas para personas con discapacidad.*
- *Lo novedoso es que incluye exoneración de impuestos para instituciones públicas y privadas que requieran la compra de estos productos de apoyo para la contratación de personal con discapacidad. Actualmente, la exoneración de impuestos es solamente para la persona con discapacidad.*
- *Se debería normar como solicitar la exoneración cuando se trate de la compra de productos de apoyo, ya sea para el empleo o la educación, para que la empresa o institución pueda gestionar sin problemas.*

#### *Observaciones concretas al proyecto*

##### *ARTÍCULO 8- Exoneración de impuestos*

*Se exonerará a todas las instituciones públicas del pago de impuestos a la importación y compra de dispositivos y herramientas de tecnología asistiva, para la empleabilidad de las personas en condición de discapacidad.*

*Paula Cubillo Segura: ¿Porque solo las públicas, si la empresa privada también es un potencial contratista de personas con discapacidad?*

##### *ARTÍCULO 9- Exoneración anual para personas certificadas por Conapdis*

*Las personas en condición de discapacidad, debidamente certificadas por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), tendrán derecho, una vez al año, a la exoneración del impuesto para la compra de un dispositivo de tecnología asistiva. Este beneficio también se aplicará a las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que empleen personas en condición de discapacidad, cuando la tecnología asistiva sea necesaria para garantizar su acceso, permanencia y desempeño en el entorno laboral.*

*Paula Cubillo Segura: Ya existe normativa al respecto que exonera a personas con discapacidad del pago de impuesto de productos de apoyo. Se contradice con el artículo 8, que dice que solamente publicas*

##### *ARTÍCULO 12- Mujeres en condición de discapacidad*

*Los proyectos implementados bajo esta ley deberán desarrollar programas específicos dirigidos a mujeres en condición de discapacidad, destinados a promover su empoderamiento, acceso al empleo, protección contra la violencia y participación activa en procesos de toma de decisiones.*

*Paula Cubillo Segura: ¿Con que presupuesto se van a desarrollar los programas específicos para mujeres con discapacidad?*

#### **Recomendaciones**

- *Revisar si es necesario crear una nueva ley o si es posible incluir una reforma o un adendum a la ley 7600 y en la ley 9635 de los siguientes artículos que ya contemplan las ayudas técnicas y la exoneración de impuestos:*

#### **LEY 7600**

##### **ARTÍCULO 5.- Ayudas técnicas y servicios de apoyo**

*Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.*

##### **ARTÍCULO 26.- Asesoramiento a los empleadores**

*El Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.*

##### **ARTÍCULO 27.- Obligación del patrono**

*El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo*

#### **LEY 9635**

#### **CAPÍTULO III**

##### **EXENCIOS Y TASA DEL IMPUESTO**

*Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:*

*14. La venta o la importación de sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, prótesis en general, así como toda clase de equipos usados por personas con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad, destinados a mejorar la funcionalidad y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.*

#### **Decreto Ejecutivo N.º 42706 (14 de octubre de 2020)**

*Este decreto reformó el reglamento para ampliar o precisar la exención, reiterando que están exentos del IVA los bienes y servicios destinados a mejorar la funcionalidad y autonomía de personas con discapacidad conforme al artículo 2 de la Ley 7600, incluyendo transporte para personas con discapacidad.*

#### **CAPÍTULO IV EXENCIOS Y NO SUJECIONES**

*Artículo 11.- Exenciones. Están exentos del pago de Impuesto al Valor*

Agregado, los siguientes supuestos:

- 4) Exenciones referidas a otros bienes, derechos y servicios.
- (\*)a. *Está exenta la venta local o la importación de los siguientes bienes y la prestación de servicios destinados a mejorar la funcionalidad y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7600 del 02 de mayo de 1996, denominada "Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad":*
- i. Las sillas de ruedas y similares.
  - ii. El equipo ortopédico.
  - iii. Las prótesis en general.
  - iv. Los equipos utilizados por personas con problemas auditivos.
  - v. El equipo que se utilice en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas.
  - vi. Los servicios de apoyo para personas con discapacidad.
  - vii. El servicio de transporte para personas con discapacidad.
- (\*) (Así reformado el inciso a) anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42706 del 14 de octubre del 2020)

9. Es importante indicar que, de los proyectos citados en este acto, el siguiente ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue objeto de conocimiento por parte del Consejo Institucional, conforme al procedimiento establecido, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
23.184 GOBERNANZA DE LOS SERVICIOS DIGITALES Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO	Departamento de Secretaría del directorio  AL-CPECTE-C-0163-2022 27-09-2022	<b>Solicitado en:</b> SCI-984-2022 27-09-2022  <b>Recibido en:</b> AL-713-2022 03-11-2022	<a href="#"><u>Sesión N.º 3289, Artículo 7, del 09 de noviembre 2022</u></a>  Desde el punto de vista jurídico, no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su autonomía.
23.184 GOBERNANZA DE LOS SERVICIOS DIGITALES Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO (texto dictaminado)	Departamento de Secretaría del directorio  AL-CPECTEC-0435-2024 09-04-2024	<b>Solicitado en:</b> SCI-368-2024 10-04-2024  <b>Recibido en:</b> AL-189-2024 10-05-2024	<a href="#"><u>Sesión N.º 3365, Artículo 8, del 22 de mayo 2024</u></a>  Desde el punto de vista jurídico, no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su autonomía.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. Los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 24.990, 24.958, 24.961, 25.093, 24.987 y 23.184 (texto actualizado), fueron sometidos a análisis jurídico con el fin de determinar si inciden o afectan las competencias constitucionales y legales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, particularmente en lo relativo a su régimen de autonomía, potestades académicas, administrativas y de gestión patrimonial.
3. Según el criterio de la Oficina de Asesoría Legal (oficio AL-907-2025), los proyectos de ley bajo análisis no inciden ni interfieren en el ejercicio de la autonomía universitaria ni en funciones institucionales propias.
4. Los proyectos de ley mencionados abarcan una amplia diversidad temática. A continuación, se presenta un resumen del contenido de estos:

<b>Expediente</b>	<b>Contenido</b>
24.990	Pretende establecer las normas y los procedimientos para el reclutamiento, la selección y la contratación de personas con discapacidad en el sector público, promoviendo la igualdad de oportunidades y la no discriminación.
24.958	El proyecto tiene por finalidad regular la certificación, supervisión y ejercicio del Planificador Financiero con Fe Pública (PFC).
24.961	La iniciativa busca adecuar la normativa nacional referente al régimen de huelga a estándares internacionales de libertad sindical, redefinir los servicios esenciales, habilitar modalidades como la huelga intermitente con prestación de servicios mínimos, fortalecer las garantías de debido proceso en los procedimientos de calificación de huelga y eliminar restricciones introducidas por la Ley 9808 (“Ley Antihuelgas”), con el fin de asegurar un equilibrio entre la continuidad de servicios esenciales y la protección efectiva de los derechos laborales y democráticos.
25.093	Tiene por finalidad introducir reformas puntuales a las Leyes de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Ley 7509) y de Impuesto sobre la Renta (Ley 7092) con el propósito de modernizar la administración tributaria y armonizar procedimientos técnicos de valoración de bienes y reglas

	tributarias para apoyar la plataforma unificada de Hacienda Digital.
24.987	Plantea el establecimiento de un marco jurídico para la investigación, desarrollo, acceso y uso de tecnología asistiva, orientado a promover la inclusión social, educativa y laboral de las personas en condición de discapacidad.
23.184 (texto actualizado)	Regula de manera amplia y moderna los servicios de la sociedad de la información, el comercio electrónico, los servicios de intermediación digital, la protección de las personas consumidoras en entornos digitales y la responsabilidad de plataformas y proveedores.

5. Los proyectos analizados se limitan a materias de derecho general externo — tributarias, laborales, tecnológicas, de protección del consumidor o de derechos humanos— sin incidir en competencias estatutarias ni en decisiones internas exclusivas de la institución.
6. Tras el análisis propio, se confirma que ninguno de los proyectos evaluados regula ni interfiere con los elementos que integran el núcleo esencial de la autonomía universitaria, conforme a la doctrina consolidada de la Sala Constitucional y se coincide con el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal en el memorando AL-907-2025, en el cual se clasifican los expedientes revisados entre los “proyectos sin relación ni afectación a la autonomía universitaria”.

#### SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, en los proyectos de ley indicados a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su autonomía:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
24.990	LEY ESPECIAL PARA EL RECLUTAMIENTO Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO	Área de Comisiones Legislativas VII  Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor  CPEDIS-0053-2025 18-08-2025
24.958	LEY PARA LA REGULACIÓN DEL PLANIFICADOR FINANCIERO CON FE PÚBLICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA	Área de Comisiones Legislativas V  Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

	GESTIÓN FINANCIERA EN COSTA RICA	AL-CPOECO-1566-2025 13-08-2025
24.961	LEY PARA LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO A LA HUELGA Y A LA PROTESTA, POR LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS LABORALES EN COSTA RICA	Área de Comisiones Legislativas VII  Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  AL-CPAJUR-0248-2025 14-08-2025
25.093	REFORMAS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE HACIENDA DIGITAL (SISTEMA TRIBU-CR)	Área de Comisiones Legislativas VI  Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios  AL-CPAHAC-80-2025-26 19-08-2025
24.987	LEY ESPECIAL PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍA ASISTIVA PARA LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	Área de Comisiones Legislativas VII  Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor  CPEDIS-0093-2025 20-08-2025
23.184 (texto actualizado)	GOBERNANZA DE LOS SERVICIOS DIGITALES Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO	Departamento de Secretaría del directorio  AL-DSDI-OFI-0115-2025 21-08-2025

- b.** Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

### ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.  
Presidencia  
Consejo Institucional

MES/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3432